

CREACION DE LA MEDALLA DE LA FACULTAD DE FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

1.º La Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla podrá otorgarse a Corporaciones, Sociedades o individuos, profesionales o no, nacionales o extranjeros.

2.º Contendrá en el anverso el escudo de dicha Facultad, con la leyenda «Universidad de Sevilla, Facultad de Farmacia». En el reverso llevará una copa y una serpiente, símbolos de la Farmacia, y un motivo floral en el pie de la copa que recuerde el entronque de la Farmacia entre las Ciencias Naturales y las Ciencias Químicas para conseguir los medicamentos y tóxicos que manipula. Se reserva en su parte inferior un espacio donde podrá grabarse el año de su acuñación, el número de orden de la medalla y el nombre de la Entidad o individuo a quien sea concedida.

3.º La Medalla de la Facultad de Farmacia se acuñará en tres tipos de metales: oro, plata y bronce. El número de medallas estará limitado para cada tipo de metal dentro de cada año de su acuñación: diez de oro, veinticinco de plata y cincuenta de bronce.

4.º La primera acuñación será la de 1978. Cuando en el curso de los años se hayan otorgado la totalidad de las medallas de alguno de los tres tipos de metales, la nueva acuñación de dicho tipo agotado deberá ser aprobada por la Junta de la Facultad.

5.º La medalla de bronce podrá ser otorgada por el Decano o mediante petición a éste, a propuesta de tres Profesores numerarios de la Facultad.

6.º La adjudicación de las de plata y oro se hará por la Junta de Facultad, a propuesta del Decano o de tres Catedráticos numerarios. La concesión de dicha medalla en su categoría de oro sólo procederá en casos muy excepcionales.

7.º La Medalla de la Facultad de Farmacia podrá ir acompañada de un diploma de honor.

8.º Por la Secretaría de la Facultad se llevará un libro para registro de las concesiones de la Medalla de la Facultad de Farmacia.



Anverso



Reverso

MINISTERIO DE TRABAJO

7144

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa naviera «José y Rafael Suardiaz» y su personal de flota;

Resultando que con fecha 28 de junio de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio afecta a cuarenta y tres trabajadores, fue firmado el 22 de junio de 1978, por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales que señalan las disposiciones del Gobierno sobre política de rentas y empleo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, en relación con el 6.º y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa naviera «José y Rafael Suardiaz» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «JOSE Y RAFAEL RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación y vigencia.*—El presente Convenio es de aplicación para la naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

Su vigencia será de un año y quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento inicial prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Como única excepción al período de vigencia del presente Convenio, se establece que el régimen general de vacaciones tendrá efectividad desde el 1 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose denunciar a partir del 1 de julio de 1979.

Finalizados los plazos de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

Art. 2.º *Mejoras futuras.*—Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 3.º *Prórroga y denuncia.*—Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.º de este Convenio.

Art. 4.º *Cuadro orgánico.*—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Orgánico por buque, legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso que las autoridades competentes varien el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información a toda la tripulación.

Art. 5.º *Antigüedad.*—Queda la cantidad estipulada que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado.

Art. 6.º *Interinaje y período de pruebas.*—Se considerará personal interino a todo tripulante, de nuevo embarque, que sustituya a otro fijo de la Empresa por las siguientes causas: Servicio Militar, baja por enfermedad, baja por accidente, por excedencia, cursillos, comisión de servicios, vacaciones, etcétera, tal y como indica la O. T. M. M. en su artículo 10.

Se considerará personal en período de pruebas a todo tripulante de nuevo embarque que venga a reemplazar una plaza vacante causada por baja definitiva de personal fijo de la Empresa.

El período de prueba se establece:

Tres meses para maestranza y subalternos. Cinco meses para Oficiales. Una vez sobrepasado este período el personal será automáticamente fijo.

Art. 7.º *Dietas.*—Se pagarán en concepto de dietas para todas categorías, la suma de las cantidades que se citan a continuación:

Comida: 400 pesetas. Cena: 400 pesetas. Alojamiento: 700 pesetas. Gastos varios: 300 pesetas.

Estas cantidades son válidas para puertos nacionales, incrementándose en el 50 por 100 en puertos extranjeros.

En aquellos casos excepcionales en que los gastos superen las percepciones por dietas, la diferencia será abonada igualmente por la Empresa, previa justificación de los mismos.

Art. 8.º *Viajes y transportes.*—La Empresa abonará los gastos de viaje, pudiendo el tripulante elegir el medio más rápido y directo.

Se excluyen la posibilidad del empleo de coches de alquiler, clase de lujo en tren y primera en avión.

La utilización de las antedichas excepciones estarán supeditadas a la carencia de otros medios o a la urgencia del viaje, siempre que así lo considere la Empresa.

Art. 9.º *Comisión de servicio.*—Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- a) Preparación y discusión de convenios.
- b) Tránsito a retención de la Empresa.
- c) En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación devengará el sueldo más beneficioso recibido el último mes de embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio tendrá derecho a lo indicado en el artículo 7.º de este Convenio, referente a dietas y al artículo 8.º referente a viajes y transportes.

Art. 10. *Manutención.*—La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en calidad como en cantidad, por una comisión de tres miembros elegidos por la dotación, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque.

Dicha Comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiadas en cada caso de navegación que el buque realice.

La subvención será por administración y vigilada por la Comisión del párrafo anterior.

Art. 11. *Licencias.*—Todo tripulante podrá solicitar licencias atribuidas a la Empresa en los siguientes casos:

1. Para contraer matrimonio, 20 días.
2. Natalidad, 10 días, que deben comenzar a disfrutar antes de la fecha prevista para este evento, por justificante médico prorrogables como en el caso.
3. Enfermedad. En los casos de enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos, hermanos, se concederán diez días, que serán prorrogables, como licencia extraordinaria (no sujeta a percepción salarial) en los casos que sea necesaria prorrogar la estancia.
4. Muerte de padres y hermanos, 10 días; muerte de cónyuge e hijos, 10 días.
5. Para exámenes, duración de los mismos.

Durante estas licencias el tripulante tendrá derecho al salario más la antigüedad y no devengará vacaciones. Al reembarque de los tripulantes, en caso de no ser posible, se podrá mantener a los mismos durante un viaje redondo en su domicilio, sin retribución y sin que devenga vacaciones, a partir de la cual se percibirá a razón de comisión de servicio.

Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (O. T. M. M.), artículo 80.

Art. 12. Para los buques «Monte Balerdi» y «Monte Berretín».—Se estará a lo acordado en el Convenio General para el sector de la Marina Mercante, siendo los puntos de aplicación para esta Empresa los siguientes:

1. Los días de viaje, tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al segundo día de su desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcarse.
2. a) Treinta y siete (37) días, para las navegaciones comprendidas entre los puertos de la Península, Baleares y Canarias, hasta el paralelo de Port-Etienne, por el Sur, y hasta el Meridiano de Túnez, por el Este.
- b) Cuarenta (40) días, para las navegaciones comprendidas desde los límites de la zona anterior, hasta los 56º Norte y todo el Mediterráneo.
- c) Cincuenta (50) días, para las navegaciones comprendidas entre el paralelo de Pointe Noire.
- d) Sesenta (60) días, para las restantes navegaciones.

3. Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo o perder el disfrute de las mismas.

4. El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas serán condiciones que marque el artículo 15 (expectativa de embarque).

La Empresa y los tripulantes se comprometen formalmente a proporcionar y disfrutar, respectivamente, las vacaciones en los periodos máximos de embarque. En caso de no desear disfrutarse las citadas por parte de los tripulantes, éstos perderán el disfrute de los mismos, a fin de no crear perjuicio al resto del personal de mar.

Art. 13. *Cursillos.*—Tendrán derecho a una licencia para cursillos todos los tripulantes con año y medio de antigüedad en la Empresa. La duración de dicha licencia será la duración del cursillo correspondiente.

El sueldo devengado durante dicho periodo será el salario profesional.

La duración de dicho cursillo no devengará vacaciones.

Todo tripulante que haya disfrutado de una licencia por cursillo estará obligado a una permanencia en la Empresa una vez terminado el mismo, que será de dos años, en los cursillos superiores a cuatro meses; un año en los cursillos inferiores a cuatro meses.

Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con la O. T. M. M. en su artículo 80.

Art. 14. En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, así como al conjunto de disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español.

Art. 15. *Plazas en tierra.*—La Empresa concederá a los tripulantes fijos de su flota un trato preferente sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar destinos en tierra. Ello siempre que por parte del personal interesado se superen las pruebas correspondientes establecidas. La Empresa informará a sus buques con la antelación suficiente, a fin de que los interesados puedan optar a dicho puesto.

Art. 13. *Escalafón.* a) La Empresa estará obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurarán: nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este Escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

Art. 17. *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán una el 16 de julio y la otra el 22 de diciembre.

Art. 18. *Ropa de agua y de trabajo.*—La Empresa proporcionará a sus tripulantes los materiales necesarios para el trabajo a bordo consistente en botas, guantes, buzos, trajes de agua y frío, delantales, guante de goma, etc., etc.

Se creará una Comisión formada con la intervención del Capitán y del primer Oficial y tripulantes de los departamentos que controlarán la periodicidad de dichos suministros, cantidad y calidad de los mismos, ocupándose de reponer los objetos en mal estado.

Solamente podrán ser utilizados por diferentes tripulantes la ropa de agua.

Estos objetos serán siempre propiedad de la Empresa y en ningún caso del tripulante.

Art. 19. *Bajas de enfermedad y accidente.*—La Empresa se compromete a completar la cantidad abonada por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario profesional del tripulante que se encuentre desembarcado por hospitalización.

Art. 20. *Premios de nupcialidad.*—Se establecen para los tripulantes con un mínimo de un año de antigüedad y con independencia de las asignaciones económicas que la Administración Pública conceda por los supuestos que en esta estipulación se contemplan, la prestación siguiente:

Por contraer matrimonio, la cantidad de 25.000 pesetas.

Art. 21. *Fondos culturales.*—La Empresa proporcionará una cantidad de 1.500 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una Comisión formada por la tripulación y el Capitán controlará la buena utilización de dicho fondo.

Art. 22. *Trabajos en categoría superior.*

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo con su totalidad con el artículo 76 de la O. T. M. M.

Art. 23. *Pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque, o cualquiera de sus componentes, por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación una indemnización de 40.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de actividad sindical.*—La Empresa se compromete a respetar en todo momento las garantías sindicales del personal de mar previstos en la legislación vigente y concretamente lo que se indica a continuación:

a) La tripulación, previa autorización del Capitán, podrá efectuar su derecho a asamblea, siempre que se esté fuera de la jornada de trabajo.

El Capitán facilitará lugar para dichas asambleas.

b) Representante del personal.—Podrá asistir a la asamblea de puerto y ejercer sus labores sindicales de acuerdo con la legislación vigente y con el correspondiente aviso al Capitán.

c) Servicios a bordo.—Con el fin de que no se vean entorpecidos u obstaculizadas las actividades sindicales de los representantes del personal, la Empresa dará instrucciones a sus Capitanes para que los servicios del buque puedan ser utilizados por dicho representante siempre y cuando se produzcan ordenadamente, sin abusos y dando preferencia a las necesidades oficiales.

Para la utilización de los servicios de comunicación del buque será necesario como único trámite la solicitud previa del Capitán.

d) Responsables sindicales en los puertos.—Los Delegados sindicales podrán acceder a los buques en puerto previa autorización del Capitán, sin que su presencia a bordo altere las actividades normales del buque.

Art. 25. *Familiares acompañantes.*—El Capitán procurará facilitar mientras se cumplan las normas legales al respecto el embarque de familiares acompañantes.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Compañía.

Art. 26. *Zona de guerra.*—En caso de navegación por zona de guerra el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en este caso los siguientes seguros:

- 1) 5.000.000 de pesetas en caso de muerte.
- 2) 7.000.000 de pesetas, invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de flentamientos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo sin que dicho tripulante pierda sus derechos, considerándose a órdenes de la Compañía.

Art. 27. *Buques en dique.*—Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa a que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 28. *Alumnos.*—Todos los alumnos que realicen las prácticas a bordo de los buques de esta Empresa devengarán antigüedad en el caso de que una vez realizado el cursillo, y que el mismo no exceda de un año desde su desembarque, se reintegrarán a la Empresa, siempre y cuando exista posibilidad de embarque para su categoría.

Art. 29. *Aire acondicionado y calefacción.*—La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por un ventilador cada camarote y una estufa por cámara.

Art. 30. *Jornada laboral.*—En esta materia se estará a lo que dispone el Real Decreto de 16 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre) que regula la jornada laboral en la mar.

Art. 31. *Cargas peligrosas.*—Se considerarán mercancías peligrosas las que se estipulan en el código internacional para transporte de mercancías peligrosas y explosivas.

Las tripulaciones del buque que transporte esta clase de mercancías percibirán un incremento sobre los salarios profesionales con trienios, que en la O. T. M. M. se determinan en el artículo 112.

Art. 32. *Hora de salida.*—La Empresa se compromete a comunicar a los tripulantes por medio del tablón de anuncios la hora de salida del buque por lo menos con dos horas de antelación al evento.

Los retrasos por causas no imputables a la tripulación serán consideradas como horas extras.

Art. 33. *Reunión de Delegados.*—A fin de poder negociar el próximo Convenio de Empresa y en caso de denuncia, los representantes legales de la flota serán desembarcados el 15 de enero de 1979.

La denuncia del presente Convenio y en caso de que esto ocurra se podrá realizar por comunicación escrita con acuse de recibo.

Art. 34. *Navegación en trópicos, zonas insalubres y epidémicas.*—Las tripulaciones de los buques tendrán derecho a percibir conforme lo legislado hasta el momento en la O.T.M.M., artículos 113 y 114.

Art. 35. *Trabajos sucios y penosos.*—Tendrán un tratamiento especial remunerativo los trabajos que a continuación se enumeran:

- Limpieza, picado o pintado de caja de cadenas.
- Limpieza, picado o pintado de tanques de lastre.
- Limpieza, picado o pintado de sentinas.
- Limpieza de tanques servicio diario de combustible.
- Limpieza de tanques servicio diario de aceite.
- Limpieza de tanques de agua de compensación.
- Limpieza del cárter.
- Encalichado de tanques de agua dulce.
- Soplado de barridos en la sala de máquinas.
- Barrido o baldeo de bodegas.
- Desmonte de cojinetes.
- Desmonte de culatas.
- Desmonte de camisas.
- Desmonte de pistones.
- Revisiones para Compañías aseguradoras.
- Estiba de cadena.

Antes de la realización de estos trabajos los tripulantes que se encarguen de su consecución establecerán con la Empresa o sus representantes las gratificaciones correspondientes.

Art. 36. *Materia salarial.*—Todas las cantidades expresadas son brutas.

Salario profesional.—Agrupa los conceptos de salario, complemento y antigüedad y la compensación de sábados y domingos.

Dicho salario profesional será computado íntegro a los trabajadores en pagas extras, vacaciones y en todo aquello estipulado en este Convenio (anexo 1).

Sueldo embarcado.—Se establece un sueldo garantizado para los Oficiales, como se expresa en el anexo 2, en total devengado.

Para Maestranza y subalternos se completará lo estipulado como salario profesional con las horas extras realizadas fuera de la jornada ordinaria.

Antigüedad.—Queda la cantidad estipulada, que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado (anexo 3).

Horas extras.—Se establecen los valores de la O. T. M. M., aumentados en el 20 por 100.

Alumnos.—Los alumnos recibirán una cantidad, como sueldo profesional, de 20.000 pesetas.

En jornada normal, incrementándose en las horas extras que realice al valor hora de 100 pesetas.

Art. 37. *Comisión paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión negociadora, tanto por parte empresarial como social, estando esta última representada por el S. L. M. M.

Art. 38. *Disposición final.*—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

ANEXO 1

Tabla salarial

Categorías	Salario profesional		
	Salarios	Complementos	Total bruto
Capitán	64.263	23.237	87.500
Primer Oficial	42.538	27.462	70.000
Segundo Oficial	37.796	27.204	65.000
Tercer Oficial	34.609	25.391	60.000
Jefe de máquinas	59.462	25.538	85.000
Primer Maquinista	42.538	27.462	70.000
Segundo Maquinista	37.796	27.204	65.000
Tercer Maquinista	34.609	25.391	60.000
Patrón mayor	34.017	20.983	55.000
Patrón cabotaje	31.148	18.852	50.000
Mecánico mayor	34.017	20.983	55.000
Primer Mecánico	31.148	18.852	50.000
Segundo Mecánico	28.033	18.967	47.000
Contramaestre	27.322	11.678	39.000
Marinero preferente	26.863	10.137	37.000
Marinero ordinario	26.699	9.301	36.000
Mozo	26.617	8.383	35.000
Calderetero	27.322	11.678	39.000
Engrasador	26.863	11.137	38.000
Palero	26.699	8.383	35.000
Cocinero	27.198	11.802	39.000
Marmitón	26.617	8.383	35.000
Primer Camarero	26.787	10.213	37.000
Segundo Camarero	26.699	9.301	36.000

ANEXO 2

Buques: «Monte Balerdi»-«Monte Berretín»

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Piloto mando	70.000	22.000	92.000
Patrón mayor	55.000	21.000	76.000
Patrón cabotaje	50.000	21.000	71.000
Mecánico mayor mando	55.000	29.000	84.000
Primer Mecánico	50.000	17.000	67.000
Segundo Mecánico	47.000	17.000	64.000
Contramaestre	39.000	—	39.000
Marinero preferente	37.000	—	37.000
Marinero ordinario	36.000	—	36.000
Mozo	35.000	—	35.000
Engrasador	38.000	—	38.000
Cocinero	39.000	—	39.000
Segundo Camarero	36.000	—	36.000

ANEXO 3

Tabla de antigüedades

Categorías	Valor trienio
Capitán	4.100
Primer Oficial	2.100
Segundo Oficial	1.900
Tercer Oficial	1.700
Jefe de máquinas	3.000
Primer Maquinista	2.100
Segundo Maquinista	1.900
Tercer Maquinista	1.700
Patrón mayor	1.700
Patrón cabotaje	1.600
Mecánico mayor	1.700
Primer Mecánico	1.600
Segundo Mecánico	1.400
Contramaestre	1.400
Marinero preferente	1.300
Marinero ordinario	1.300
Mozo	1.300
Calderero	1.400
Engrasador	1.300
Mozo limpieza	1.300
Cocinero	1.400
Marmitón	1.300
Primer Camarero	1.300
Segundo Camarero	1.300

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7145 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanel y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diputación, número 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: 8.440/78.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.

Origen de la línea: Apoyo número 4 de la línea de E. T. «Masa» E. T. «Serrat».

Final de la misma: E. T. «Bellmunt».

Término municipal a que afecta: San Pedro de Torelló.

Tensión de servicio: 5 KV.

Longitud en kilómetros: 0,386.

Conductor. Tramo aéreo, 27,87 milímetros cuadrados, aluminio-acero; tramo subterráneo, aluminio «Eprotenax» de 3 (1 por 70) milímetros cuadrados

Material de apoyos: Metálicos.

Estación transformadora: Una de 75 KVA., 5.000/220 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 29 de noviembre de 1978.—El Delegado provincial. 1.111-4.

7146 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Man-

lléu, calle Fedancio, número 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/b11.4.649/78.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: En línea a P. T. «La Vall».

Final de la misma: En línea a P. T. «Vilaporta».

Término municipal a que afecta: Santa María de Corcó.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,0205 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 74,4 milímetros cuadrados.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1978.—El Delegado provincial. 377-D.

7147 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Manlléu, calle Fedancio, número 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/b11.4.647/78.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: En línea alimentación E. T. 0702, «La Paz».

Final de la misma: En E. T. 0735, «Vidal».

Término municipal a que afecta: Torelló.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,096 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio de 1 por 150 milímetros cuadrados.

Estación transformadora: E. T. «Vidal», de 250 KVA., relación 25/0,36-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1978.—El Delegado provincial. 378-D.

7148 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, número 45, 5.ª, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/mcg. 39.182/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV., de Boadas-San Vicente por «Intexto» a C. H. «Boadas».

Final de la misma: Nuevo P. I. 2.369, «Can Vilaseca».

Término municipal a que afecta: Castellgalí.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,090.